

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DTE.: CESAR AUGUSTO NIETO AYALA  
DDO: COLPENSIONES  
RAD.: 76001-41-05-002-2022-00111-01

En Santiago de Cali, a los **cinco (05) días del mes de marzo de 2024**, la suscrita JUEZ DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, habiéndose vencido el término para alegar de conclusión, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022 por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, emite la presente,

**SENTENCIA ESCRITURAL EN SEGUNDA INSTANCIA No. 001**

El señor **CESAR AUGUSTO NIETO AYALA** actuando a través de apoderado judicial, instauró proceso ordinario laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con el fin de obtener el reconocimiento y pago del incremento pensional del 14% por persona a cargo, retroactivo e intereses moratorios, las agencias en derecho y al pago de costas.

El señor **CESAR AUGUSTO NIETO AYALA** expone que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, mediante Resolución No. GNR 60617 del 02 de marzo de 2015, le notificó el reconocimiento de la pensión de vejez, a partir del 1º de julio de 2010.

Manifiesta el demandante que, al momento del reconocimiento de la pensión de vejez, y para la fecha de interposición de la demanda, se encontraba casado con la señora GLADIS FRANCO DE NIETO y ésta depende económicamente de él.

**COLPENSIONES** descorrió el traslado en debida forma aceptando el reconocimiento pensional conforme la documental aportada. De igual forma manifestó que no le constan los hechos relacionados con la relación del demandante y la señora Gladis, pues son ajenos a su representada.

Formuló como excepciones de fondo “*Inexistencia de la obligación y Cobro de lo no debido, Prescripción, Buena fe, Compensación e Innominada*”.

**TRÁMITE Y DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA**

Conoció del proceso el Juzgado Segundo Laboral de pequeñas, quien procedió con la inadmisión del proceso, una vez fue subsanado se admitió, el 18 de mayo de 2022; agotado el trámite de rigor profirió la **Sentencia No. 052 del 19 de febrero de 2024**, en la cual se ABSOLVIÓ a la entidad demandada de todas las pretensiones elevadas en su contra. Sin condena en costas al demandante. Y ordena remitir el proceso en consulta.

Admitida la consulta se corrió traslado a las partes con el fin de que presentaran alegatos de conclusión, vencido el término del traslado, ninguna de las partes presentó alegatos.

Revisada la totalidad de las actuaciones surtidas, encuentra el despacho que no existe irregularidad alguna que invalide lo actuado, por lo cual debe resolverse la Litis, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Se encuentra probado en el sumario que en efecto el señor **CESAR AUGUSTO NIETO AYALA**, tiene la calidad de pensionado a cargo de **COLPENSIONES** en virtud de orden judicial emitida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali que concedió dicha prestación económica porque el actor es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Decisión que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Para resolver en sede de consulta, es determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago del incremento pensional por persona a cargo del 14% de que trata el artículo 21 del Decreto 758 de 1990, retroactivos y con sus intereses moratorios. Es menester indicar que existen dos posturas de los órganos de cierre de la jurisdicción constitucional y la ordinaria.

Esta juzgadora había seguido el lineamiento de la Corte Suprema de Justicia respecto de la vigencia de los incrementos por ser el órgano de cierre de la jurisdicción y no existir pronunciamiento alguno al respecto por la Corte Constitucional, sin embargo, resultó necesario modificar el criterio porque la única corporación legitimada para indicar que normas hacen parte o no del ordenamiento jurídico es la Corte Constitucional y esta corporación en la sentencia **SU 140 del 28 marzo de 2019** estableció que el Decreto 758 de 1990 en su artículo 21 el cual consagra los incrementos por personas a cargo solo es aplicable para quienes se pensionaron de manera directa con esa norma y no para los que se les aplicó ese decreto por remisión régimen de transición del Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Criterio que debe aplicarse sin importar la fecha en qué se impetró la acción aquí estudiada por cuanto no se trata de una sentencia de exequibilidad que saca una regla del ordenamiento jurídico a partir de una fecha determinada, sino de una sentencia de unificación que advierte claramente que a partir del 1 de abril de 1994 desapareció de la vida jurídica el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990.

En ese orden de ideas, como el accionante no adquirió el estatus de pensionado durante la vigencia del Decreto 758 de 1990, sino que se acogió a esa norma derogada en virtud del régimen de transición que trajo la Ley 100 de 1993 no tiene derecho a la prestación económica que deprecia.

Ahora bien, resulta importante aclarar que adoptar una decisión conforme a los lineamientos de una de las dos Altas Cortes, no configura de ninguna manera un razonamiento arbitrario ni violatorio del debido proceso. Así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 16 de octubre de 2019 al confirmar un fallo emitido por el HTS de Cali, en el cual resolvió no tutelar los derechos fundamentales invocados por el actor, al encontrar que ésta juzgadora actuó dentro del marco de la autonomía e independencia conforme faculta la Constitución, la ley y la Jurisprudencia.

Adicionalmente la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 2061- del 19 de mayo de 2021 con M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz indicó que en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia SU-140 de 2019 no hay lugar al reconocimiento de incrementos por personas a cargo para los beneficiarios del régimen de transición.

Así las cosas, deberá concluirse como lo hizo la Juez de Pequeñas Causas, que al señor **CESAR AUGUSTO NIETO AYALA**, no le asiste derecho a los incrementos que reclama y en consecuencia habrá de confirmarse la sentencia consultada.

En atención a las anteriores consideraciones el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

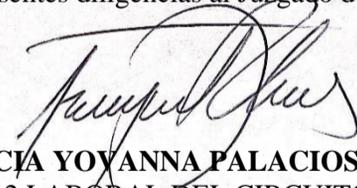
### RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** la **Sentencia No. 052 del 19 de febrero de 2024**, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta Instancia por tratarse del grado jurisdiccional de consulta, el cual opera de manera automática.

**TERCERO: DEVOLVER** las presentes diligencias al Juzgado de origen.

La Juez,

  
**FRANCIA YOYANNA PALACIOS DOSMAN**  
JUEZ 12 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LA PROVIDENCIA SERÁ NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS, Y, ADEMÁS, SE PUBLICARÁ EDICTO.

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No <b>040</b> hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, <b>06 DE MARZO DE 2024</b></p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p><b>MARICEL LONDOÑO RICARDO</b></p>
--